



Roj: **SAP A 4240/2000 - ECLI: ES:APA:2000:4240**

Id Cendoj: **03014370062000100543**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **6**

Fecha: **27/09/2000**

Nº de Recurso: **1048-C/1998**

Nº de Resolución: **704/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA RIVES SEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo de Apelación nº 1048-C/98.

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcoy.

Procedimiento Juicio Declarativo de Menor Cuantía 333/96.

SENTENCIA N° 704/00

Ilmos. Sres.

D. Francisco Javier Prieto Lozano

D. José María Rives Seva

D^a. Cristina Trascasa Blanco

En la Ciudad de Alicante, a veintisiete de Septiembre del año dos mil.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante integrada por los Ilmos. Sres expresados al margen ha visto, en grado de apelación (Rollo de Sala nº 1048-C/98) los autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía nº 333/96 en su día incoados ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcoy en virtud de recurso de apelación entablado por el demandante D. Braulio representada por el Procurador Sr. Palacios Cerdán y asistido por el Letrado Sr. Pérez López quien ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente. Y como apelada Markestil, S.L., representada por el Procurador Sra, Gutiérrez Robles y asistido por el Letrado Sr. Payá Albors

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcoy en los referidos autos tramitados con el nº 333/96 se dictó con fecha 7 de septiembre de 1.998 sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por el procurador Sra. Blanes Boronat en nombre y representación de D. Braulio , contra la mercantil Markestil, S.L., representada por el Procurador Sr. Penadés Martínez, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones formuladas contra ella; con imposición al demandante de las costas procesales.-

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos; elevándose los autos, previo emplazamiento de las partes a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo nº 1048-C/98 en el cual se personaron ambas partes; tramitándose el recurso en legal forma y, conferidos los oportunos traslados, se señaló para la celebración del Acto de la Vista el día 19 de septiembre del presente año, en que tuvo lugar con intervención de las partes comparecidas; solicitándose por la recurrente la revocación de la sentencia impugnada, y que se dictara otra de conformidad con sus intereses y por la parte apelada la integra confirmación de dicha resolución

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José María Rives Seva.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Don Braulio interpuso en su día demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en impugnación de acuerdos sociales adoptados en Junta General Ordinaria de la entidad Markestil S.L. el día 25 de junio de 1.996, por los que hacían referencia al examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1.995, la aprobación del informe de gestión formulado por el administrador, resolución sobre aplicación del resultado del ejercicio de 1.995 a reservas voluntarias; y otros; al estimar que son totalmente nulos, o anulables por ser contrarios a la **ley**, a la moral o al orden público y a los estatutos. La sentencia de instancia desestima la demanda y formulado el correspondiente recurso de apelación éste se limitó, en el acto de la vista, única y exclusivamente al punto concreto de la adopción del acuerdo de destinar o aplicar el resultado económico del ejercicio de 1.995, según el balance y la propuesta del órgano de administración, a la cuenta de reservas voluntarias. Así planteada la alzada, la Sala únicamente deberá entrar a conocer acerca de dicho acuerdo; y de conformidad con el artículo 115 de la **Ley** de Sociedades Anónimas, aplicable a las Sociedades de Responsabilidad limitada, podrán ser impugnados los acuerdos de las juntas que sean contrarios a la **ley**, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad, siendo nulos los acuerdos que se opongan a la **ley** y los demás anulables. Si al **socio** accionista el ordenamiento jurídico le otorga la facultad de conformar la voluntad social mediante la emisión del voto, no podía suceder de otra manera que el mismo ordenamiento le confiera, por regla general, a quienes no contribuyeron a la constitución de esa voluntad colectiva, la facultad de impugnar los acuerdos sociales por similares causas a las que invalidan los negocios jurídicos; nulidad por contravención de la **ley** y anulabilidad por infracción de las obligaciones dimanantes del contrato de sociedad o por lesión a los intereses sociales del acuerdo adoptado con menosprecio u olvido de la causa de dicho contrato, siendo esta facultad de impugnación un verdadero **derecho** subjetivo, de carácter personal e inherente a la condición de accionista.

SEGUNDO.- Partiendo de toda la prueba documental obrante en los autos la Sala no puede olvidar, o pasar por alto, que en semejantes hechos ya se siguió entre las mismas partes un anterior juicio de menor cuantía ante el mismo Juzgado de Instancia y con el n° 186/96 y en este procedimiento el actor y ahora recurrente Sr. Braulio pretendía la impugnación del mismo acuerdo pero adoptado en la Junta General Ordinaria de 4 de marzo de 1.996 en relación al no reparto de beneficios del ejercicio de 1.994 constando en autos la sentencia de este procedimiento de fecha 22 de febrero de 1.997 la que en el apartado final del fundamento jurídico tercero viene a decir que queda probado que la entidad Markestil S.L. nunca ha repartido dividendos entre sus **socios** y estima esta parcial pretensión del actor argumentando que mantener lo contrario sería vaciar de contenido la comunidad de intereses que distingue a una agrupación lucrativa como es la sociedad limitada.

En vía de recurso esta misma Sala y en rollo de apelación n° 294/1.997 y por sentencia de 26 de noviembre de 1.998 vino a confirmar la anterior argumentando en el inciso final del fundamento jurídico primero lo siguiente: "En lo que afecta al mantenimiento del pronunciamiento que estimo nulo el acuerdo en la misma Junta adoptado por los **socios** que representaban mayoría del capital y por el que se decidió no repartir suma alguna a los **socios** en concepto de beneficio, sino destinar a la cuenta de reservas la totalidad de los habidos en dicho ejercicio que según las propias cuentas sociales superaron la suma de 18.000.000 de ptas., por cuanto sin perjuicio de las precisiones que en relación al **derecho** del **socio** a participar en los beneficios obtenidos por el ente social se en un determinado ejercicio se contienen en las resoluciones invocadas por la recurrente, sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de octubre de 1996 y 19 de marzo de 1997, lo que es lícito por **violar** en **definitiva** el **derecho esencial** al **socio** que le **reconoce** el **art. 85** de la **Ley** de Sociedad de Responsabilidad Limitada y concordantes de la **ley** de Sociedades Anónimas es que por decisión reiterada de la mayoría se deje vacío de contenido tal **derecho** de forma continuada, la lógica expectativa de todo **socio** de obtener lícitas ganancias, lo que fue su objetivo final al asociarse, que es lo que, según expone el Juzgado de instancia con precisión, ha acaecido en el presente caso, habida cuenta además que según se desprende de las cuentas sociales eran ya muy elevadas de las reservas de la sociedad demandada y que por otra parte, nada se ha alegado ni por ello probado, por dicha demandada en orden a justificar la necesidad o conveniencia al menos de utilizar las reservas sociales realizando futuras inversiones en orden al desarrollo de sus actividades y para el cumplimiento de sus fines sociales a corto o medio plazo".

La doctrina expuesta en estas sentencias vienen a reforzar la tesis jurídica prevalente de que el **socio** es expectante de unas ganancias en la sociedad ya que esas expectativas eran su objetivo final al asociarse.

TERCERO.- Pero tampoco hay que olvidar que en el mencionado procedimiento, traído ahora como prueba documental en el presente, consta la prueba de confesión judicial del recurrente Sr. Braulio, aportada a la contestación a la demanda y no impugnada, y de las posiciones se desprende con total claridad porque así lo contestó, que es cierto que la sociedad Markestil S.L. nunca ha repartido dividendos entre los **socios**; que es cierto que hasta el año 1.992 estuvo de acuerdo en que no se repartieran los beneficios y que los mismos se destinaran a reservas voluntarias; y que es cierto que la impugnación de la Junta de 4 de junio de 1.996 obedece



única y exclusivamente al hecho de que quiere vender sus participaciones sociales y los demás **socios** no están interesados en adquirirlas. Y trasladadas estas manifestaciones al procedimiento que nos ocupa, consta nuevamente la prueba de confesión judicial en la que a la posición primera contesta sin ningún tipo de duda que es cierto que por sistema, en las Juntas Generales de Markestil S.L. vota siempre en sentido contrario al de los otros **socios**, aunque añade que esto lo hace porque no encuentra correcto su proceder.

Pero si votó en contra de este acuerdo en particular, añadir, por reciente, que también esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en otro procedimiento seguido por el mismo recurrente, pero ahora frente a otra mercantil, Navestil S.L. (mismo grupo de **socios**) y respecto al no reparto de los beneficios del ejercicio de 1.995, pero en la sentencia de 30 de marzo de 2.000 se mantiene la decisión del Juzgador de Instancia de no considerar nulo ni anulable el acuerdo de no repartir dichos beneficios y pasar a la cuenta de reservas, haciéndose notar en esta sentencia que en el ejercicio de 1.994 votó precisamente en contra del acuerdo del reparto de beneficios; lo que corrobora la prueba de confesión judicial aportada cuando a la posición tercera se contesta afirmativamente ser cierto que la mercantil Navestil S.L. acordó el pasado año (1.994) repartir los beneficios obtenidos negándose a recibir el cheque que le fue entregado en pago de dichos dividendos.

CUARTO.- Todo lo anterior lo que viene a poner de manifiesto son las malas relaciones societarias existentes entre las partes, relaciones que en modo alguno son objeto del procedimiento porque en absoluto se puede desprender de los acuerdos o de las impugnaciones un abuso del **derecho** proscrito en el artículo 7 del Código Civil, abuso de **derecho** en la adopción de los acuerdos de la Junta General de destinar los beneficios a la cuenta de reservas ya que puede existir un interés legítimo en capitalizar la sociedad, o abuso de **derecho** en el ejercicio de la acción de impugnación puesto que puede existir el legítimo interés del **socio** minoritario en obtener una ganancia esperada de su participación societaria.

Como dice la sentencia de esta Sala ya citada de 30 de marzo de 2.000, con apoyo en las del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1.956 y 27 de diciembre de 1.973, en el enjuiciamiento de las causas de impugnación de los acuerdos sociales los Tribunales han de proceder con toda ponderación y cautela procurando no invadir la esfera de acción reservada por la **Ley** o por los Estatutos a los órganos de la sociedad.

Los estatutos de la sociedad demandada y apelada señalan que es atribución de la Junta resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado (artículo 14 B); y por otra parte, que el **socio** tiene **derecho** a participar proporcionalmente en el reparto de los beneficios sociales (artículo 6 A).

La Junta General Ordinaria acordó en 25 de junio de 1.996 no repartir los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1.995 que ascendían a 20.114.036 pts. pero es que incluso ya hemos dicho se acordó no repartir los beneficios del ejercicio de 1.994 y que ascendían a más de 18.000.000 pts. (acuerdo revocado). El fondo de reserva, o las reservas propiamente dichas se caracterizan por ser valores patrimoniales obtenidos por la sociedad que no se han repartido a los accionistas, sino que, acumulados en el patrimonio, se reservan para formar un fondo de previsión futura adscrito a fines que pueden y suelen ser diversos, siendo así verdaderos fondos económicos o patrimoniales y cuya función o finalidad es muy diversa y posee como objetivo crear un fondo de previsión para hacer frente a las contingencias del negocio, asegurar la estabilidad de la empresa, lograr su autofinanciación, acrecentar la confianza de los acreedores, o regularizar la percepción de dividendos para los accionistas.

Cuando el recurrente y **socio** Sr. Braulio se opuso al acuerdo se le contestó por el administrador que el beneficio se destinaba al fondo de reservas porque con ello se trataba de evitar recurrir a la financiación externa con el gasto que ello supone. Y este único interés, que puede ser legítimo, ni está en autos suficientemente acreditado ni tiene un soporte de realidad en cuanto a la consecución de la autofinanciación, más cuando como también se ha dicho, la entidad nunca ha repartido beneficios, unos beneficios sumamente cuantiosos, y que motivaron que el acuerdo de 1.994 fuera anulado. Lo cierto es que frente a este interés existe la colisión del interés del **socio** minoritario en el reparto de ganancias, y ambos pueden estar perfectamente compaginados ya que ante dicha cantidad parte podría estar destinada al fondo de reservas y parte al reparto proporcional. Todo lo cuál debe llevar inexorablemente a la estimación del recurso de apelación y por ello la estimación parcial de la demanda en cuanto que el pronunciamiento solamente alcanzará a la anulabilidad del acuerdo tercero del acta de la Junta General Ordinaria de la entidad Markestil S.L. de 25 de junio de 1.996, con la revocación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 523 y 710 de la **Ley** de Enjuiciamiento Civil, cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad de las devengadas en la primera instancia, y sin hacer especial pronunciamiento de las causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS



Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Manuel Palacios Cerdán en representación de Don Braulio contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia n° Dos de la ciudad de Alcoy en fecha 7 de septiembre de 1.998 en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia, REVOCAR COMO REVOCAMOS la misma parcialmente en el sentido de DECLARAR COMO DECLARAMOS la nulidad del acuerdo número tres de la Junta General Ordinaria de la mercantil Markestil S.L. celebrada el día 25 de junio de 1.996 acordando que los beneficios del año 1.995 se repartan entre los **socios** en proporción a sus respectivas participaciones. Cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad de las devengadas en la primera instancia al estimarse parcialmente la demanda, y sin hacer especial pronunciamiento de las causadas en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el **art.** 248.4 de la **Ley** Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndose a las partes que contra la misma, la **Ley** Procesal no previene recurso ordinario alguno.

Y en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación.

Así por esta nuestra sentencia **definitiva**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe hallándose la Sala celebrando Audiencia pública. Doy fe.